

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052

Fecha: 29/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00558	ACCIONES DE TUTELA	CONSUELO VARGAS MUÑOZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS	AUTO QUE RESUELVE DECIDE SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE SANCIÓN POR DESACATO - DECLARA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.	26/04/2019	
1100133 42 055 2019 00010	ACCIONES DE TUTELA	EULALIA CORDOBA LEMUS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	AUTO DECIDE INCIDENTE SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DEL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.	26/04/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00558-00
ACCIONANTE:	CONSUELO VARGAS MUÑOZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO E INAPLICACIÓN DE SANCIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de reconsideración del cumplimiento del fallo e inaplicación de la sanción, presentada por el representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, respecto de la sanción impuesta al Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, por desacato al fallo de tutela N°. 127 del 22 de agosto de 2016.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho observa que lo pretendido por representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, es que se declare cumplimiento de la decisión judicial, y consecuentemente, se inaplique la sanción impuesta por desacato al fallo de tutela del 22 de agosto de 2016.

Como sustento de lo solicitado, argumenta: *i.)* la tardanza en el cumplimiento a la orden judicial, corresponde a que desde el año 2015 la entidad presenta un bloqueo institucional para atender las peticiones y acciones de tutela de la población víctima en general, debido a que la cantidad de solicitudes desborda la capacidad de respuesta de la entidad, *ii.)* es procedente el levantamiento de la sanción, según lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU- 034 de 2018, ya que la finalidad del desacato, es persuadir al cumplimiento de una orden judicial, y *iii.)* es conveniente aplicar la sentencia anteriormente señalada, ya que esa Unidad está demostrando, el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 22 de agosto de 2016.

Conforme a lo anterior, el Despacho para decidir la solicitud, realizará el siguiente análisis: *i.)* estudiará si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, está legitimada en la causa por activa, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola; y *ii.)* de estar legitimada la UARIV, verificará si es procedente levantar la sanción impuesta al entonces Director General de la UARIV.

En ese camino estudiará:

1. Derecho de Postulación

El derecho de postulación es requisito para poder actuar en nombre y representación de otra persona, sobre este, la Corte Constitucional en Sentencia T-018 de 2017, señaló:

El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.

Sobre el tema el artículo 73 del Código General del Proceso, señala: *...Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Es así que, quien acude ante una instancia judicial en representación de una persona natural o jurídica, debe hacerlo a través de un profesional del derecho, quien a su vez, debe tener poder que lo faculte para actuar.

2. Legitimación en la Causa

Ahora bien, al interior de un proceso, para estar legitimado en la causa, por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúan como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, y a su vez, cada parte para ser representado (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado¹, indicó:

*“Es por esto que tanto para la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial, **como para la representación de cualquiera de la partes o terceros con interés en las resultas del proceso**, se quiere que el interesado otorgue un **poder especial** a su abogado.*

*Además de lo anterior, se **descarta** la posibilidad de que los poderes otorgados para la promoción de otros procesos se extiendan para la “representación judicial” del poderdante en asuntos diferentes, como lo puede ser la contestación de una acción de tutela, así, los hechos que le den fundamento a esta tengan origen en el proceso inicial” (Negrilla fuera del texto).*

Es decir, no solo basta que se haya otorgado un poder para una actuación concreta, igualmente, quien va a representar en diferentes procesos, debe tener poder conferido para cada evento, puesto que no hay posibilidad que se extienda la representación judicial.

3. Naturaleza Jurídica del Incidente de Desacato

El incidente de desacato tiene naturaleza disciplinaria, y la sanción, recae en cabeza de la persona encargada del cumplimiento de la orden judicial. En ese camino, la Corte Constitucional² señaló:

*... Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, **debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona** o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela. Negrilla fuera de texto*

Es decir, en el incidente de desacato, la sanción recae sobre una persona que se sustrae al cumplimiento de la sentencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 27 de enero de 2016. C.P. Rocío Araújo Oñate Rad. 2016-00196-00.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-280 de 2017.

II. CASO CONCRETO

Mediante solicitud radicada el 18 de enero de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el doctor Vladimir Martín Ramos, en condición de representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitó desarchivo, reconsideración del cumplimiento del fallo e inaplicación de la sanción impuesta, por el incumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela N°. 127 del 22 de agosto de 2016, argumentando que la tardanza en el cumplimiento a la orden judicial, correspondió a que desde el año 2015 la entidad presenta un bloqueo institucional para atender las peticiones y acciones de tutela de la población víctima en general, debido a que la cantidad de solicitudes desborda la capacidad de respuesta de la entidad, por lo que procedería el levantamiento de la sanción interpuesta, según lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU- 034 de 2018, ya que la finalidad del desacato, es persuadir al cumplimiento de una orden judicial, y en el presente caso, es conveniente aplicar la sentencia señalada, ya que esa Unidad está demostrando el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 22 de agosto de 2016

Conforme a lo anterior, mediante auto del 20 de febrero de 2019 (fl.20), este despacho solicitó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, desarchivar el incidente de desacato N°. 11001-33-42-055-2016-005588-00, en el que es accionante Consuelo Vargas Muñoz, y en él, se pudo establecer que por medio del auto del 31 de octubre de 2016, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR RENUENTE al señor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 22 de agosto de 2016.

SEGUNDO: IMPONER al señor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – o a quien haga sus veces -, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, suma que deberá consignar en la Cuenta Única Nacional N°. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a órdenes de la Rama Judicial – Multa y Rendimientos, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Cumplido lo anterior, deberá aportar el documento correspondiente que así lo acredite ante este juzgado”.
Subraya fuera de texto

(...)

Esta decisión, fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien impuso multa al Doctor Jara Urzola, en cuantía de un (1) salario mínimo mensual vigente, como se observa a folio 6 del cuaderno de grado de consulta.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la normatividad, jurisprudencia y pruebas obrantes, se estableció que la sanción por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela N°. 127 del 22 de agosto de 2016, (fl.2 – cuaderno incidente de desacato), recayó directamente en cabeza del Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, quien para la época fungía como Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. No obstante, se verificó que la solicitud de inaplicación de la sanción, fue presentada por el doctor Vladimir Martín Ramos, en condición de representante judicial de la UARIV (fls.1-2), por lo que es claro, que el citado profesional del derecho, actúa como apoderado judicial de la UARIV, pero no, del Doctor Jara Urzola, quien fue el sancionado por desacato a la orden judicial; es así que, para que pudiera tenerse por como legitimado en la causa, el apoderado debería tener poder del Doctor Jara Urzola, y no de la UARIV, por lo que se indica que no se allegó por el representante judicial, **poder que lo facultara expresamente**

para representar los intereses del sancionado. Por lo que la persona que realiza la solicitud, es una persona distinta a aquella que debió realizarla.

En conclusión, este despacho observa que, la sanción por incumplimiento a la orden judicial, dictada dentro del incidente de desacato, es de carácter subjetivo y recayó en el Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, quien debió otorgar poder para que lo representaran en la presente solicitud, sin embargo, no lo confirió; razón por la cual, deberá declararse falta de legitimación en la causa por activa de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

ÚNICO: DECLARAR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00010-00
ACCIONANTE:	EULALIA CÓRDOBA LEMUS
AGENTE OFICIOSO:	NELCY YANETH CÓRDOBA LEMUS
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre el Incidente de Desacato instaurado por la señora NELCY YANETH CÓRDOBA LEMUS, quien actúa como agente oficioso de su señora madre EULALIA CÓRDOBA LEMUS, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 27 de febrero de 2019.

I. ANTECEDENTES

La señora EULALIA CÓRDOBA LEMUS, presentó acción de tutela, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió Sentencia N°. 013 del 30 de enero de 2019, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de: petición, debido proceso, y vida digna, y negar los demás, de la señora EULALIA CÓRDOBA LEMUS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.175.206.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada por EULALIA CÓRDOBA LEMUS, identificada con cédula de ciudadanía N°: 21.175.206 del día 19 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

TERCERO.- ORDENAR a la Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar aplicación a parágrafo 1 del artículo 7 de la

Resolución N°.01958 de 2018, la cual contempla la atención prioritaria a la solicitud de indemnización administrativa cuando se trate de víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.”

II. TRAMITE INCIDENTAL

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019 se inició incidente de desacato en contra de la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero. Ahora bien, como la accionada guardó silencio frente al particular, se decidió el incidente mediante auto del 20 de febrero de 2019, declarando en desacato a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, procediendo a imponerle sanción, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Posteriormente, en grado de consulta, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “A”, declaró nulidad del trámite incidental adelantado dentro del proceso de referencia, a partir del auto de fecha 12 de febrero de 2019, es decir, desde la apertura al incidente de desacato, y se ordenó, adelantar nueva actuación en la que se individualizara al funcionario llamado a cumplir la orden de tutela, toda vez que la persona sancionada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019, ya no fungía en el cargo de Director(a) Técnico(a) de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, y por ende, no era la llamada a dar cumplimiento a la orden de tutela.

Seguidamente, esta instancia dio cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional, y realizó requerimiento previo a abrir el incidente de desacato, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019, frente al cual la entidad accionada guardó silencio; debido al silencio de la accionada, se realizó un nuevo requerimiento con el fin que se informara nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico del funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, y si ya se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. Sin embargo, a último requerimiento, la entidad también omitió dar respuesta.

A continuación, el 9 de abril de 2019 esta instancia inició incidente de desacato en contra del Director Técnico de Reparaciones de la UARIV – Doctor Vladimir Martín, toda vez que no reposaba en el expediente, prueba del cumplimiento del fallo de tutela N°. 13 del 30 de enero de 2019.

Más de adelante, a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C., el día 12 de abril de 2019 (fls. 49-60), el Doctor Vladimir Martín Ramos, informa al despacho que la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas, fue asumida a partir del 2 de abril del año en curso, por el Doctor Enrique Ardila Franco, y que por esta razón, la competencia para el cumplimiento de órdenes judiciales recaía en el mencionado funcionario, en consecuencia, solicitó su desvinculación del proceso. Aunado a lo anterior, rindió informe del cumplimiento al fallo de tutela y anexó copia de la respuesta al derecho de petición presentado por la señora EULALIA CÓRDOBA LEMUS (fl. 54), dando respuesta de fondo a la solicitud, e indica el ingreso de la accionante por ruta prioritaria a la atención de la solicitud de la indemnización administrativa.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas – Doctor Enrique Ardila Franco, respecto de la orden dada por este Juzgado en Sentencia N°. 013 del 30 de enero de 2019.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que **hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.**”* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018, manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no***

pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.¹. Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

(...) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

4. Caso Concreto

Cuestión Previa

Atendiendo al informe rendido por la entidad accionada, a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C., el día 12 de abril de 2019 (fls. 49-60), da cuenta el despacho que se hace necesaria la desvinculación del Doctor Vladimir Martin Ramos del incidente de la referencia, toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva, y en su lugar, deberá vincularse al Doctor Enrique Ardila Franco, en condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas.

De otra parte, la señora EULALIA CÓRDOBA LEMUS, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, solicitando que se diera respuesta al derecho de petición radicado el 19 de diciembre de 2018. Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°: 013 del 30 de enero de 2019, mediante la cual amparó los derechos de la tutelante.

El día 8 de febrero de 2019, la señora NELCY YANETH CÓRDOBA LEMUS, actuando como agente oficiosa de la accionante, radicó incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por el incumplimiento a

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Cuarta. Subsección “A”. Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01. Sentencia del 10 de mayo de 2018.

lo ordenado por éste despacho en el citado fallo, por medio del cual se accedió a las pretensiones amparándose el derecho de petición, debido proceso y vida digna.

Así es que, con posterioridad a la apertura del incidente de desacato, se recibió por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informe de cumplimiento al fallo emitido por esta instancia el día 30 de enero de 2019, en memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 12 de abril de 2019; en el que se señaló que, mediante Oficio con radicado N°. 20197203502271 del 11 de abril de 2019 (fls. 54-54 vltó.) se dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 30 de enero de 2019, puesto que se le informa que fue ingresada por la ruta prioritaria al estudio de la indemnización administrativa y se le indica el tiempo máximo del que puede disponer la entidad para el análisis de la solicitud. (fl. 54) De tal forma, que esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas - Doctor Enrique Ardila Franco.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. DESVINCULAR del trámite incidental al Doctor Vladimir Martín Ramos, por las razones expuestas en la parte motiva.

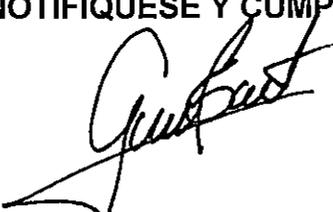
SEGUNDO. VINCULAR al trámite incidental al Doctor Enrique Ardila Franco, en condición de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas - Doctor Enrique Ardila Franco, por los motivos expuestos en el presente proveído.

CUARTO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

QUINTO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ